

**RESPONSABILIDADES Y CRITERIOS PARA EL USO E IMPLEMENTACION DE LA  
EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL  
LA CAMARA DE REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

POSADAS, 12 DE NOVIEMBRE DE 1993  
BOLETIN OFICIAL, 2 de Diciembre de 1993

Vigentes

**Artículo 1º)** La presente Ley tiene por objetivo prevenir las conductas que producen efectos degradativos del ambiente dentro del territorio de la provincia. Y además, establecer definiciones, responsabilidades, criterios básicos y directrices generales para el uso e implementación de la evaluación del impacto ambiental como uno de los instrumentos de la política provincial sobre medio ambiente.

**TITULO II**

**ALCANCE**

**Artículo 2º)** A los efectos de la presente Ley, considérase impacto ambiental cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del medio ambiente, causado por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que, directa o indirectamente, afecten:

- a) La salud, la seguridad y/o el bienestar de la población.
- b) Las actividades sociales y económicas.
- c) La biota.
- d) Las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente.
- e) La calidad de los recursos ambientales.

**Artículo 3º)** Se considerará que producen impacto ambiental y quedarán sujetas a la aprobación por parte de la autoridad de aplicación, las actividades modificadoras del medio ambiente tales como:

- a) La construcción de rutas, autopistas, líneas férreas, aeropuertos, puertos y terminales de minería, petróleo y productosquímicos.
- b) Oleoductos, gasoductos, conductos para minerales, conductos troncales colectores y emisores de desagües sanitarios.
- c) Líneas de transmisión de energía eléctrica cuyo voltaje supere un determinado valor, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten.
- d) Obras hidráulicas para explotación de recursos hídricos con fines hidroeléctricos cuya potencia supere un determinado valor, el cual será establecido en las normmas reglamentarias que se dicten. Obras hidráulicas de saneamiento o irrigación, apertura de canales para navegación, irrigación, drenaje, rectificación de cursos de agua.
- e) Extracción de combustibles fósiles y de minerales.
- f) Rellenos sanitarios, procesamiento y destino final de residuos tóxicos y peligrosos.
- g) Usinas de generación de electricidad, cualquiera sea la fuente de energía primaria, cuya potencia supere un determinado valor, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten.
- h) El emplazamiento de industrias y parques industriales.
- i) Proyectos urbanísticos que afecten superficies de tierra que superen un determinado valor de superficie; el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten, o superficies consideradas de relevante interés ambiental a criterio de los órganos competentes.
- j) Cualquier actividad que utilice carbón vegetal, derivados o productos similares en cantidades superiores a un determinado volumen, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten.
- k) Proyectos agropecuarios que afecten superficies de tierras que superen una determinada

extensión, la cual será establecida en las normas reglamentarias que se dicten o superficies menores a esa extensión cuando los proyectos afecten significativamente en términos porcentuales o de importancia desde el punto de vista ambiental.

**Artículo 4º)** Las actividades reguladas por este régimen deberán contar con un estudio de impacto ambiental y su correspondiente informe de conclusiones

**Artículo 5º)** El estudio de impacto ambiental, además de tener en cuenta la legislación de carácter ambiental existente a nivel provincial y nacional, obedecerá las siguientes directrices generales:

**a)** Contemplar todas las alternativas tecnológicas y de localización de proyectos, confrontándolas con la hipótesis de no ejecución del proyecto.

**b)** Identificar y evaluar sistemáticamente los impactos ambientales generados en las etapas de implantación y operación de la actividad.

**c)** Definir los límites de las áreas geográficas a ser directa o indirectamente afectadas por los impactos, la cual se denomina área de influencia del proyecto, considerado, en todos los casos la cuenca hidrográfica en la cual se localiza.

**d)** Considerar los planes y programas gubernamentales, propuestos y en desarrollo, en el área de influencia del proyecto, y su compatibilidad con los objetivos de la presente ley.

**Artículo 6º)** El estudio del impacto ambiental comprenderá como mínimo, las siguientes actividades técnicas:

**a)** Diagnóstico ambiental del área de influencia del proyecto, completa descripción y análisis de los recursos ambientales y sus interacciones tal como existen, de modo de caracterizar la situación ambiental del área, antes de la implantación del proyecto considerando:

**1.** El medio físico: el subsuelo, las aguas, el aire y el clima, destacando los recursos minerales, la topografía, los tipos y aptitudes del suelo, los cursos de agua, el régimen hidrológico, sus corrientes y las corrientes atmosféricas.

**2.** El medio biológico y los ecosistemas naturales: la fauna y la flora, destacando las especies indicadoras de calidad ambiental, de valor científico y económico, raras o amenazadas de extinción y las áreas de preservación permanentes.

**3.** El medio socio-económico: el uso y la ocupación del suelo, los usos del agua y aspectos económicos y sociales, destacando los sitios y monumentos arqueológicos, históricos y culturales de la comunidad, las relaciones de dependencias entre la sociedad local y los recursos ambientales y la utilización potencial futura de esos recursos.

**b)** El análisis de los impactos ambientales del proyecto y de sus alternativas, a través de la identificación, la previsión de magnitudes y la interpretación de la importancia de los probables impactos relevantes, discriminando: los impactos positivos y negativos -benéficos y adversos- directos e indirectos inmediatos, a mediano y largo plazo, temporarios y permanentes su grado de resarcibilidad; sus propiedades acumulativas y sinérgicas; la distribución de las cargas y beneficios sociales.

**c)** Definición de las medidas mitigadoras de los impactos ambientales negativos.

**d)** Elaboración de un programa de acompañamiento y monitoreo de los impactos positivos y negativos, indicando los factores y parámetros a ser considerados.

**Artículo 7º)** Las expensas y costos del estudio de impacto ambiental y su correspondiente informe de conclusiones, correrán por cuenta del proponente del proyecto. El equipo técnico que lo realice será responsable de los resultados presentados

**Artículo 8º)** Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir convenios con organismos provinciales o nacionales, privados o estatales y Universidades Nacionales, a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley

**Artículo 9º)** El informe de las conclusiones del estudio del impacto ambiental contemplará como mínimo:

**a)** Los objetivos, justificativos y funciones del proyecto, su relación y compatibilidades con las políticas sectoriales, planos y programas gubernamentales.

**b)** La descripción del proyecto y sus alternativas tecnológicas y de ubicación, especificando para cada una de ellas, las etapas de construcción y operación, las áreas de influencia, las materias primas, y la mano de obra, las fuentes de energía, los procesos y técnicas de operativos, los problemas efluentes, emisiones de residuos de energía, los empleos directos e indirectos, que fueren generados.

**c)** Una síntesis de los resultados de los estudios y diagnósticos ambientales del área de influencia del proyecto.

**d)** La descripción de los probables impactos ambientales de implementación y operación de las actividades, considerando el proyecto, sus alternativas, los horizontes y el tiempo de incidencia de los impactos, indicando los métodos, técnicas y criterios adoptados para su identificación, cuantificación e interpretación.

**e)** La caracterización de la calidad ambiental futura del área de influencia comparando las diferentes situaciones de adopción del proyecto y sus alternativas de realización, así como la hipótesis de su no realización.

**f)** La descripción del efecto esperado de las medidas mitigadoras previstas en relación a los impactos negativos, mencionando aquellos que no pudieren ser evitados y el grado de alteración esperado.

**g)** El programa, acompañamiento y monitoreo de los impactos.

**h)** Recomendación referente a la alternativa más favorable, conclusiones y comentarios en general.

**Artículo 10º)** El estudio de impacto ambiental e informe será accesible al público en general.

Sus copias permanecerán a disposición de los interesados en dependencias de la autoridad de aplicación. Los organismos públicos que manifiesten interés o tuvieren relación directa con el proyecto, recibirán copia del mismo para su conocimiento y manifestación de su opinión. La autoridad de aplicación establecerá un plazo para recibir observaciones y comentarios de los interesados y, siempre que considere necesario, promoverá el debate público sobre el proyecto y los aspectos que hacen al impacto ambiental del mismo. Cuando fuere necesario resguardar el secreto industrial, solicitado y demostrado su necesidad por parte del interesado, se deberá contemplar tal situación

**Artículo 11º)** Vencido el plazo que fija el Artículo 10 de la presente ley la autoridad de aplicación dictará la resolución correspondiente dentro de los noventa (90) días hábiles. En dicha resolución podrá:

**a)** Otorgarse la autorización para la ejecución del proyecto de que se trate, en los términos solicitados.

**b)** Negarse, fundadamente, la autorización.

**c)** Otorgarse de manera condicionada a su modificación, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales negativos susceptibles de producirse, tanto en caso de operación normal como de accidente. En tal caso, se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución y operación del proyecto. Cuando la complejidad de los estudios o la envergadura del impacto ambiental a analizar así lo justifiquen, la autoridad de aplicación podrá extender por sesenta (60) días hábiles más, el plazo para dictar la resolución.

### **TITULO III**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 12º)** La autoridad de aplicación queda facultada para hacer inspecciones, extraer muestras, efectuar las determinaciones necesarias y constatar las infracciones a la presente ley o sus normas reglamentarias en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar su cumplimiento. Para ello podrá solicitar la cooperación de otros organismos oficiales y organismos no gubernamentales, así como el auxilio de la fuerza pública

**Artículo 13º)** Las infracciones a la presente ley y normas reglamentarias que se dicten serán sancionados con:

a) Suspensión total o parcial de la licencia o autorización otorgada, pudiendo el organismo de aplicación establecer plazos y condiciones para la corrección de los problemas y deficiencias determinadas.

b) Caducidad total o parcial de la licencia o autorización otorgada.

c) Clausura total o parcial del establecimiento.

d) Aplicación, en forma principal o accesoria, de una multa cuyo mínimo o máximo oscilará entre veinte (20) y dos mil (2.000) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial. Lo recaudado por este concepto engrosará el fondo especial previsto en el artículo 19 de la presente ley.

e) El decomiso de los materiales y/o productos que degraden el ambiente

**Artículo 14º)** Las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación previo sumario que se hará conforme a lo que determinen las normas reglamentarias

**Artículo 15º)** Para la calificación de la conducta del infractor y la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta:

a) El carácter doloso o culposo de la infracción.

b) La magnitud del daño o peligro ambiental creado.

c) La reincidencia

**Artículo 16º)** No será eximente de la responsabilidad administrativa del infractor, la acción exclusiva de un tercero que esté vinculado a él, bajo relación de dependencia o bajo otra forma contractual de la que resulte conexión del mismo con el objeto de infracción

**Artículo 17º)** Mientras se sustancia el sumario, la autoridad de aplicación podrá disponer, con carácter preventivo la clausura temporaria, parcial o total, de los establecimientos o el caso de la actividad susceptible de degradar el ambiente.

#### **TITULO IV**

#### **FONDOS PRESUPUESTARIOS**

**Artículo 18º)** El Poder Ejecutivo determinará una partida del Presupuesto Provincial, en forma anual, a fin de cumplir erogaciones que resulten de aplicación de la presente ley

**Artículo 19º)** Las recaudaciones provenientes de la aplicación de la presente ley y los aportes o legados que al efecto se reciban, pasarán a integrar el Fondo de Fomento de Areas Naturales Protegidas creado por Ley N. 2932. Ref. Normativas Ley 2.932 de Misiones

**Artículo 20º)** Comuníquese al Poder Ejecutivo

FIRMANTES

CABALLERO - JUAÑUK